



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, se recibió denuncia de manera anónima contra varias personas jurídicas y establecimientos de comercio, entre ellos contra **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2, con domicilio principal en el Kilómetro 38 carretera Troncal del Caribe vía Guajira, sector de MendiHuaca, representado legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificada con cédula de extranjería N° 579.875, propietario del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madre Vieja de Guachaca. (Exp. 5439 Folios 1 y ss)

Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, donde se advertía de la posible construcción u obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.

Que dentro del actuar oportuno de esta Autoridad Ambiental se realizó visita el día 25 de enero de 2019, de la cual se deriva un Concepto Técnico con fecha del 30 de enero de 2019 (Folio 113), el cual sirvió de sustento para la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, en donde su parte resolutive ordenó imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar. (Folio 121)

Que el día 16 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG a través de Auto N° 1288 inició proceso sancionatorio ambiental contra **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2, por no contar el permiso emitido por parte de esta autoridad ambiental para la ocupación de cauce de la



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Madrevieja del Rio Guachaca (Folio 138), notificado de manera personal el día 13 de enero de 2020. (Folio 142)

Que el día (27) de enero de 2020, mediante Radicado N° 0680, el señor **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificado con cédula de extranjería N° 579.875, a través del señor **FRANCISCO A. RIOS B.**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.255.311 de Medellín, portador de la tarjeta profesional N° 16.305 del C.S.J., presentó ante esta Corporación Autónoma Regional escrito en donde argumentó lo siguiente (Folio 148):

"(...).

PRECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

A tal efecto es importante destacar y dejar plasmada la realidad objetiva y jurídica que demuestro y pido ser constatada respecto de las dos fotografías que por simple casualidad y mediante dron fueron obtenidas con fecha 30 de mayo del 2019 y en las cuales se señala en forma incuestionable y evidente que no existe ninguna afectación, obra o relación inmediata de cualquier actividad humana realizada en afectación o beneficio de los predios y área ocupada por la sociedad que represento quedando evidencia una realidad incuestionable que no obedece a un mero capricho recursivo sino para que se analice a futuro, que resulta jurídicamente improcedente la vinculación de la sociedad que represento a los hechos tendenciosa y genéricamente denunciados en forma tal que amerita mayor cuidado y análisis probatorio para que se estudie y determine que toda la actuación constituye actuación nula no solo por la indebida o carencia de notificación y conocimiento a la parte principal involucrada en la queja o denuncia; sino porque se me ha vulnerado el derecho de defensa, derecho de igualdad ante la Ley y consecuentemente se ha violado el principio legal y constitucional del debido proceso; impidiendo a su despacho el conocimiento de la realidad objetiva y jurídica previa a su decisión, la cual es bien distinta a la planteada en la denuncia y consecuentemente a los criterios formados en un procedimiento unilateral e incompleto, donde no se me ha vedado y vulnerado el Derecho y facultad de participación en las inspecciones realizadas sin la debida convocatoria y sin el estudio de títulos que permitan demostrar la ausencia de ubicación dentro del área de afectación de cualquier obra realizada en la fecha expuesta por el tendencioso y gratuito denunciante anónimo. Basta mirar planos antiguos y actuales, levantamiento topográfico como consta en los Registros y Folios de Matricula



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Inmobiliaria características y circunstancias que no me pueden ser atribuidas y mucho menos para imponer sanción alguna por hechos de los cuales soy ajeno.

Es igualmente procedente señor Director General de CORPAMAG, reiterar ante usted que nunca antes ha sido debidamente notificado, ni informado de la actuación que se surtía en mi contra o diligencia alguna de Inspección o confrontación realizada a mis predios o al medio ambiente que circunda en mi colindancia; razón por la cual nunca he sido escuchado en mi argumentación, razonamiento, negación, contradicción, justificación o controversia a tan tendenciosa, temeraria y falsa denuncia y por ello resulta posible que me endilguen cargos inexistentes o ajenos al suscrito o autoría de terceros.

(...)

Es así, como en su providencia vinculante, notificada al suscrito como representante legal de BOHEMIA BEACH SAS recoge y sustenta sin mi presencia, ni participación y da por ciertos hechos que no han sido constatados a plenitud y cabalidad de la preexistencia de Madre Vieja, a tal punto que quizá ha permitido confundir tal fenómeno natural y humedal, con el represamiento e inundación de un área colindante con varios predios; lo cual si fuese estudiado con mayor diligencia puede permitir la conclusión de hechos de terceros que a futuro pueden generar grave afectación al medio ambiente del sector, bien por contaminación o bien por abundancia hídrica que obligue a posteriores obras de drenaje o evacuación de aguas.

Es así, señor Director General de CORPAMAG, como en la inspección realizada sin que exista constancia alguna fecha y hora o de previo orden y convocatoria y de la cual no tuvo el menor conocimiento, hasta ahora que estoy enterándome; ya que debió ordenarse la prueba previamente con fijación de fecha y hora y previa notificación a la parte interesada como sujeto pasivo de la queja o denuncia, y por tanto su omisión genera violación no solo al debido proceso, sino a la igualdad o de partes ante la Ley como principios Legales Constitucionales que a la postre vulnera el derecho a defensa.

(...)."

Que el día 26 de octubre de 2020, esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto N° 823 "Por medio del cual se formula cargos contra Bohemia Beach



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio *Bohemia Beach.*", formuló cargos a **BOHEMIA BEACH S.A.S.** representada legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificado con cédula de extranjería N° 579.875, propietario del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, por la ocupación de cauce sobre el humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, sin contar con el permiso emitido por CORPAMAG. (Folios 160 – 168)

Que el día 09 de febrero de 2021, mediante radicado N° 0986 la Dra. **ANA MARIA MUELLE MOLINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.724.595 de Santa Marta, abogada portadora de la tarjeta profesional N° 139646 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada debidamente facultada por el señor **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificado con cédula de extranjería N° 579.875, representante legal de **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2, propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**., presentó ante esta Corporación Autónoma Regional dentro del término legal escrito de descargos, resultando procedente admitir dicho escrito y su respectivo anexo teniendo en cuenta que fueron presentados en término. (Folios 169 – 224)

Que el once (11) de febrero de 2021, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 263 ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2., propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, representada legalmente por el señor **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, así mismo ordenó la práctica de una visita de inspección ocular en donde se encuentra ubicado el establecimiento, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta. (Folios 225 - 229)

Que el día veinticinco (25) de marzo de 2021, se realizó una visita de inspección ocular sobre el establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, ubicado en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia lo siguiente (Folio 234 - 242):

"(...)

1- DESARROLLO DE LA VISITA.

*Dando alcance a lo dispuesto en el Auto No.236 de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se apertura el periodo probatorio, dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No.1288 de 14 de junio de 2019 contra la sociedad **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, identificada con NIT No.*



1700-45

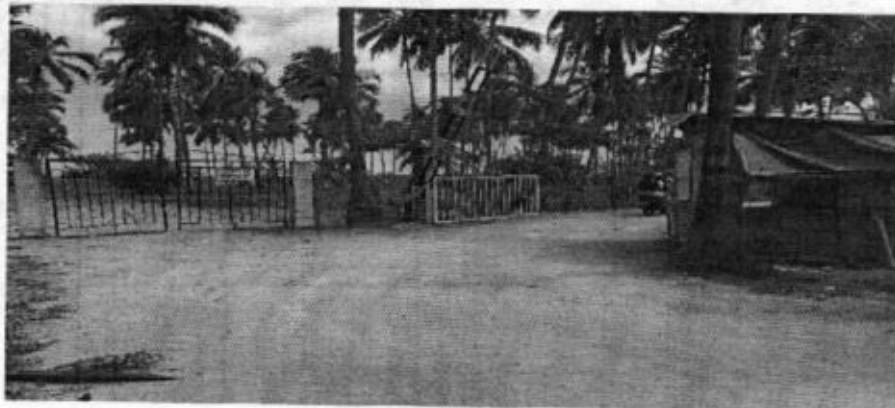
AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

900981458-1, con domicilio principal en el kilómetro 38 carrera Troncal del Caribe vía La Guajira, sector de Mendihaaca representada legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC** identificado con C.E No. 579.875 propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural de Santa Marta D.T.C.H., departamento del Magdalena; por la presunta infracción a las normas ambientales y de los recursos naturales renovables, concretamente por ocupación de cauce, sin contar con los respectivos permisos, ni autorización alguna por parte de CORPAMAG, vulnerando lo dispuesto por los artículos 102 y 132 del Decreto No.2811 de 1974 reglamentado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto No.1076 de 2015. En este orden de ideas, dando cumplimiento con lo manifestado en el Auto No.236 de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se procede efectuar una visita de inspección técnica ocular, el cual dio inicio en las instalaciones de CORPAMAG, a las 9 horas del día 25 de marzo del año citado.

En consecuencia, se realizó la vista al área donde se configuraron los hechos, con el propósito de verificar la ocupación del cauce de la Madre Vieja, en la cuenca baja de la margen izquierda del río Guachaca, por lo cual se indica que, para llegar al área de interés y por supuesto al establecimiento comercial en cuestión, nos desplazamos por la troncal del Caribe, en dirección Santa Marta-Riohacha, ingresando por el costado izquierdo entre el kilómetro 38 y 39, por una vía destapada de carácter rural, seguidamente llegamos a un garita (ver ilustración 4) identificada aproximadamente en las coordenadas geográficas aproximadas de latitud 11°16'14.6"N y longitud 73°50'34.8"W (datum MAGNA), asimismo, se evidencia un portón cerrado con broche por ser propiedad privada, y se aprecia claramente una entrada al mar.

Ilustración 1. Garita, entrada a BOHEMIA BEACH



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubé; Gustavo Pertuz Valdez, 25 de marzo, Corregimiento Guachaca, Municipio de Santa Marta, Departamento Magdalena, 2021.



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente, seguimos con el trayecto, desviándonos por el costado derecho, llegando a un punto de la vía, el cual se identificó entre las coordenadas geográficas aproximadas de latitud 11°16'11.1"N y longitud 73°50'22.2" W (datum MAGNA), un antiguo camino el cual se encuentra clausurado.

*Finalmente, se realizó desplazamiento en el mismo trayecto para poder llegar al establecimiento comercial **BOHEMIA BEACH S.A.S** (ver ilustración No.5) identificada aproximadamente en las coordenadas latitud 11°16'10.7" N y latitud 73°50'21.32" W (datum MAGNA), con el fin de verificar in situ los aspectos denunciados frente a la ocupación del cauce de la Madre Vieja, a través del perfilamiento de una vía en el corregimiento de Guachaca, Santa Marta D.T.C.H. del departamento del Magdalena, además también, de revisar y aclarar todas las dudas existentes, con el fin de efectuar las consideraciones a que haya lugar.(ver ilustración No.6).*

Ilustración 2. Establecimiento comercial Bohemia Beach



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubé; Gustavo Pertuz Valdez, 25 de marzo, Corregimiento Guachaca, Municipio de Santa Marta, Departamento Magdalena.2021.



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ilustración 3. Georreferenciación de Bohemia Beach



Fuente: Google Earth. Tomada el 03 de junio del 2021.

1. INFORMACIÓN GENERAL.

Concepto Técnico datado el 30 de enero de 2019.

La vista se realizó el 25 de enero del 2019; el presente concepto comprueba entre sus apartes lo siguiente:

Señala el citado concepto "evidenciándose que en las coordenadas aproximadas de latitud 11°16'12.80" N y longitud 73°50'30.20" W, se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la Madre Vieja ubicada entre el río MendiHuaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80" N y longitud 73°50'30.20" W, hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30" N y Longitud 73°50'25.80" W, completando aproximadamente 156 metros lineales de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de latitud 11°16'12.80" N y Longitud 73°50'30.20" W, hasta las coordenadas aproximadas de latitud 11°16'13.20" N y Longitud 73°50'28.70" W con una longitud aproximada de 48 metros lineales";



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Identificación de ecosistemas: dentro de este componente se identificó que, un ecosistema de humedal costero que conecta al mar y a los ríos o arroyos a través de bocas o caños, los cuales mantienen la dinámica hidrobiológica del cuerpo de agua, asimismo, se encontró dentro de la vegetación de mayor importancia el mangle amarillo o bobo (laguncularia racemosa) el cual hace parte de los ecosistemas estuarino y boscosos de pantanos y según Cortés (2011) estos se caracterizan por que se ubican en zonas de litoral del trópico y subtropical;

Identificación de impactos: los impactos dentro del concepto en análisis, están dado por:

- Cambio en la distribución del hábitat y pérdida de conectividad hidrobiológica (fragmentación de ecosistemas);*
- *Interrupción del intercambio hídrico (drenajes);*
- *Vertimiento de aguas servidas sobre cauces permanentes y generación de residuos;*
- *Secado progresivo de la Madre Vieja por la disposición del material de relleno;*
- *Se observa también, que se ha quitado espacio del cuerpo de agua preexistente;*
- *Ocupación indebida de un bien de uso público.*
- *Identificación de riegos: dentro del concepto en revisión, se identificaron los riesgos potenciales, los cuales se pueden generar por la modificación del ecosistema de la Madre Vieja, estos asociados principalmente a inundaciones y crecientes súbitas;*
- *También se evidenció: captación ilegal de agua a través de unas motobombas para drenar el humedal, vertimiento de residuos sólidos al interior de cuerpo de agua,*

Concepto fechado el 29 de abril de 2019.

La vista se consuma el 27 de abril de 2019, con profesionales adscritos a la SGA de CORPAMAG, específicamente, ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta y Grupo de Protección Ambiental –GUPAE de la Policía Metropolitana de Santa Marta por medio del cual se considere los siguientes:

*Dentro del sector de la Madre Vieja se han desarrollado actividades constructivas, para ofertar servicios ecoturísticos, entre muchas instalaciones se señaló al establecimiento comercial **BOHEMIA BEACH**;*

Se realizó una comparación de los tramos señalados en el C.T. fechado el 30 de enero de 2019, por lo cual establece que se avanzó un porcentaje en ambos tramos de las vías



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en construcción, es decir, aproximadamente 58 metros lineales para el tramo1, medido desde el punto denominado P₄_Final_tramo y el P₁_Final_tramo 1 y para el caso del tramo No.2, aproximadamente 38 metros lineales, medidos desde el punto denominado final_tramo_2 y el punto 820.

Concepto Técnico datado el 06 de octubre del 2020.

La visita se efectuó el 12 de junio del 2020, específicamente en el área donde se ubica el establecimiento comercial **BOHEMIA BEACH**, ubicada entre las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'9.90206"N y 73°50'21.09566"W (Datum MAGNA). Concluye que, "es absolutamente claro que el establecimiento de comercio Hotel **BOHEMIA BEACH**, de acuerdo a las coordenadas tomadas en la visita de campo del día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), y comparada con las coordenadas tomadas en el año 2019, estos se encuentran en el tramo de la obra georreferenciada en conceptos realizados en el año 2019, en atención a las distintas denuncias que se presentaron. Es decir, el acceso vial a estos predios se realizó con ocasión al evento atendido en las denuncias, lo cual evidencia que existen intereses de este proyecto en la ejecución de obra tal como lo evidencia los conceptos del 2019"

Avanzando en nuestro razonamiento y con base en los conceptos técnico, es preciso aclarar que, algunos autores definen una Madre Vieja como un tipo de humedal, separado (pero no necesariamente aislado) de los ríos que le dieron origen. Por sus condiciones biogeográficas, las Madre Viejas comprenden ecosistemas complejos con una **ECOLOGÍA MUY FRÁGIL**, estas toman lugar en antiguos caminos de los ríos, entre otras cosas, ya cerrados y sin conexión y/o tramos o curvas del cauce aislados como producto de su estrangulamiento en meandros en desuso, así como por el aislamiento progresivo y cierre de tramos de caños o bahías de ciénagas por colmatación. Este tipo de ecosistema cumplen con una función global de mantenimiento del equilibrio ecológico en las regiones donde se encuentran mediante la regulación hídrica, climática y el sostenimiento de variedad de fauna, flora y microorganismos.

Es de anotar que el literal d) del Artículo No.83 del Decreto No.2811 de 1974, señala que:

"Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del **cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**" (negrita fuera el texto)

En este orden de ideas, es claro que el cauce de la Madre Vieja, es un cuerpo de agua natural de uso público y que éste no puede ser objeto de adjudicación como baldío, precisamente por formar parte de la estructuración y la funcionalidad que interactúa para



AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecer las dinámicas hidrobiológicas, dentro del cuerpo de agua y cada uno de sus componentes. En otras palabras, las rondas hídricas y cauces son áreas intangibles, donde toman una figura propia del Estado y que el uso por particulares no precluye, por lo que la Autoridad Ambiental otorga una autorización para su uso, en este caso el permiso para ocupación del cauce.

Por otro lado, la Ley No.357 de 1997, aprueba la Convención Ramsar y en su artículo No.1 define el humedal como:

"las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros"

Además, incluye entre otras áreas costeras, tales como: marismas, manglares y praderas de pastos marinos, arrecifes de coral, estuarios, deltas y bajos de marea, zonas marinas próximas a las costas y otras cuya profundidad no supere los seis metros en marea baja.

Es de subrayar que, las Madrevieja son parte de esta definición, con una alta capacidad de amortiguar y producir recursos que ayudan a mantener la calidad de vida, además, de albergar una alta diversidad de ambientes que sirven de refugios y anidación para muchas especies, por lo tanto, se debe mantener en equilibrio la dinámica producida por la interacción entre sus componentes abióticos y bióticos asociados al cuerpo de agua.

Por otro lado, la Resolución No.196 de 2006, "Por la cual se adopta la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia" presenta en sus anexos IA la definición humedales marinos coneros, con base en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, suscrita en Ramsar, Irán, 1971, la expresión lo cual define "humedales" como:

"A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".

Así las cosas, se considera que la Madrevieja de la cuenca baja del río Guachaca, es de gran importancia ecológica, debido a que este genera un equilibrio dinámico en los procesos hidrobiológicos de la cuenca citada, sobre todo, en épocas de grandes fluctuaciones y severas inundaciones, donde las aguas del río son drenadas a través de



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caños artificiales o naturales hacia la Madre Vieja que actúan como un sistema de amortiguación y receptor de materia orgánica y nutrientes.

No obstante, la construcción de la vía, sobre la Madre Vieja en cuestión, refleja claramente, una presión antrópica ejercida por estas modificaciones en la disminución de su área inundable, ocasionando desecación para ganar espacios para la construcción de este tipo de obra civil.

En consecuencia, se establece que la construcción de la vía en el cauce principal de la Madre Vieja del Río Guachaca, alterará su dinámica hídrica (efluentes y afluentes), como también, la fragmentación de los corredores biológicos entre la SNSM y el mar Caribe, afectando directa e indirectamente la biodiversidad asociada a esta unidad de paisaje, como también, disminuir la capacidad de amortiguación y producción de recursos que coadyuvan a mantener la diversidad de los diferentes ambientes que sirve de refugio y anidación para muchas especies, como resultado, alteración de la interacción entre sus componentes abióticos y bióticos de ecosistema en mención, dicho de otra manera, afectar la estructuración y funcionalidad de la cuenca.

En virtud de lo anterior, se indica que revisada la información que reposa en el expediente No.5439, según la nomenclatura de esta autoridad, se considera que de acuerdo a las denuncias interpuesta por personas naturales y anónimas, asociadas a la construcción de una vía sobre el cauce de una Madre Vieja, ubicada en la margen izquierda de la cuenca baja de Río Guachaca, de Santa Marta D.T.C.H del departamento del Magdalena, **NO** se encontró ninguna autorización otorgada por autoridad ambiental para la ocupación de cauce de la Madre Vieja, el cual se evidencia que se viene infringiendo una norma ambiental, concretamente, el artículo 2.2.3.2.12.1, establecida en el Decreto No.1076 del 2015, donde se determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (Negrita fuera del texto).

Con base en el artículo referenciado, esta Autoridad a través de la Resolución No.0418 de 18 de febrero del 2019 establece una **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar.



AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente, a través de la visita a territorio, realizada el 01 de abril de 2019, se profirió el concepto técnico datado el 11 de abril de 2019, éste resalta que **"LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS HAN CONTINUADO"**

Finalmente, entre otros archivo que reposan en el expediente en cuestión, es de resaltar que el Auto No.1288 del 16 de julio de 2019, en el cual se apertura un proceso sancionatorio ambiental contra **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, identificada con NIT No. 900981458-1, con domicilio principal en el kilómetro 38 carrera Troncal del Caribe vía La Guajira, sector de MendiHuaca representada legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC** identificado con C.E No. 579.875 propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural de Santa Marta D.T.C.H., departamento del Magdalena; por la presunta infracción a las normas ambientales y de los recursos naturales renovables, concretamente por ocupación de cauce sin contar con los respectivos permisos, ni autorización alguna por parte de CORPAMAG, vulnerando lo dispuesto por los artículos 102 y 132 del Decreto No.2811 de 1974 reglamentado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto No.1076 de 2015.

Hecha esta salvedad, ahora se puede resaltar que las infracciones en materia ambientales están contempladas en la Ley No.1333 de 2009 e indica en su artículo 5° que **"se considera infracción ambiental toda ACCION y OMISION que constituya violación de las normas ambientales contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovable Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen en ellos actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"**. (Negrita fuera del texto).

Con base en lo anterior, se indica que ya existía una medida preventiva que señalaba la **suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca**, sin embargo, la visita realizada 01 de abril de 2019. Subraya que **"LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS HAN CONTINUADO"** lo que logra presumir, la omisión que conllevo a seguir la violación de las normas ambientales contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovable Decreto ley 2811 de 1974 y demás decretos reglamentarios.

Asimismo, el numeral 7, del artículo 7 (ibid.), señala que son causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental **"realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica"** en consecuencia, se indica que el área afectada por la ocupación de cauce de la construcción de una vía en una Madre Vieja, están contemplados en el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y la Ley No.357 de 1997.



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Avanzando en el razonamiento, es claro que hubo una conducta por omisión de la infracción en materia ambiental, constituida como una violación a las normas ambientales por parte de la sociedad **BOHEMIA BEACH S.A.S.** representada legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, al no solicitar el respectivo permiso, además de tener conocimiento, de una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico en cuestión. Por consiguiente, la infracción la constituye el incumplimiento de las normas contenidas en una reglamentación específica. Así lo establece el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, al definir como infracción ambiental la acción u omisión de un daño al medioambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recurso Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes.

2. PRESUNTO INFRACTOR.

Localización.

Para llegar al establecimiento comercial **BOHEMIA BEACH** se toma la Troncal del caribe, en la vía que de Santa Marta conduce a hacia Palomino (La Guajira) y entre el kilómetro 38 y 39, aproximadamente, se toma un desvío en el costado izquierdo, específicamente, por una vía destapada de carácter rural, lo cual se transita aproximadamente un (1) kilómetro, en línea recta, hasta llegar a una garita y un portón, este último con broche y candado por tratarse de una propiedad privada. Posteriormente, se dobla a la derecha, continuando con un trayecto sobre una vía de servidumbre que comunica a todos los predios que prestan, entre otros, servicios de hostelería, restaurantes y balnearios hasta llegar a establecimiento citado (ver ilustración 6).

Ilustración 4. Establecimiento Bohemia Beach



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; Gustavo Pertuz Valdez, 25 de marzo, Corregimiento Guachaca, Municipio de Santa Marta, Departamento Magdalena.2021.



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Infractor.

El presunto infractor fue identificado como **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, identificada con NIT No. 900981458-1, con domicilio principal en el kilómetro 38 carrera Troncal del Caribe vía La Guajira, sector de MendiHuaca representada legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC** identificado con C.E No. 579.875 propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH S.A.S.** ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural de Santa Marta D.T.C.H., departamento del Magdalena

Tipo de infracción.

Mediante Auto No.823 de 26 octubre de 2020 se formulan cargo a la sociedad **BOHEMIA BEACH S.A.S.** quien se identifica con NIT: 900981458-2 con domicilio principal en el kilómetro 38 carretera Troncal del caribe, sector MendiHuaca representado legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificado con C.E No. 579.875. propietario del establecimiento comercial **BOHEMIA BEACH S.A.S.** ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del distrito de Santa Marta, Magdalena, conforme a las zonas expuesta en las partes motivada del presente acto administrativo, en los siguientes términos: **CARGO ÚNICO:** realizar la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, sin contar con el respectivo permiso de ocupación del cauce emitido por esta Corporación Autónoma Regional, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de (SIC) Nacional Recursos Naturales renovables, en su artículo 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1."

3. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en el análisis de la información que reposa en el expediente No.5439 según la nomenclatura de esta Autoridad, como también las pesquisas efectuadas en la visita de campo al territorio afectado, realizada el día 25 de marzo de 2021, se considera que hubo una infracción en materia ambiental por la construcción de unas vías sobre la ronda hídrica de la Madre Vieja de la cuenca baja de la margen izquierda del río Guachaca, zona rural de Santa Marta D.T.C.H. vulnerando lo dispuesto en las siguientes normatividad ambiental.

Literal d) y e), artículo 8 del Decreto No.2811 del 1974, el cual determinan que:

"ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Literal c), artículo 42 de la Ley 99 de 1993 decreta que:

"(...)

c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. **Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;**

(...)" (negrita fuera del texto)

Con base en los citados literales del Decreto No.2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, se considera conceptualmente que se presentaron daños, tanto sociales, como ambientales, y por supuesto la alteración del flujo de agua, los cuales están dados por:

- En primera instancia, se determina un daño social, por la actividad la cual es susceptible de producir alteración o modificación de las dinámicas ambientales en la Madre Vieja, repercutiendo directamente en la afectación al paisaje, que entre otras cosas es de uso público;
- En segunda instancia, se genera un daño al ambiente, el cual afecta el normal funcionamiento del ecosistema o la renovabilidad de sus recursos y componentes de la Madre Vieja.
- Finalmente, se da la alteración del flujo de agua, dado por la actividad de relleno de material, para consolidación de una vía.

En consecuencia, se puede resaltar que la construcción de la vía sobre la ronda hídrica de la Madre Vieja, generó una fragmentación del hábitat ocupado por una variedad de comunidades bióticas que interactúan en el ecosistema, el cual puede generar una alteración de los procesos naturales y dinámicos, afectando significativamente la estructura y la funcionalidad del mismo.

En otras palabras, llegar a una pérdida regional en la cantidad de hábitat de la zona, por tanto, una reducción del tamaño de las poblaciones de los organismos afectados, dando así, un creciente efecto de bordes que originan un deterioro de la calidad del medio ambiente en regresión, afectando la supervivencia de los individuos que conforma la población y finalmente la comunidad del ecosistema en cuestión.



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Hay que decir también, que la construcción de la vía sobre la ronda hídrica de la Madre Vieja conlleva a la fractura de los corredores biológicos de las zonas que interconectan dos ecorregiones, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Zona Costera, los cuales interactúan a través de la cuenca del río Guachaca, desde esta óptica, se puede concluir que se están alterando los procesos hidrobiológicos, entre los cuales podemos mencionar la dispersión de los individuos que forman parte del ecosistema y que contribuyen a la funcionalidad el mismo.

En consecuencia, es claro que se presenta una modificación de todo el sistema natural, su estructura y su funcionalidad, conformado por la Madre Vieja, la zona costera y la Sierra Nevada de Santa Marta, los cuales se encuentran interconectados, desde esta óptica de integralidad, lo que se considera que conforman un solo ecosistema.

(...)."

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"Practica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 define lo siguiente:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...).

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa en los siguientes términos:



1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días."

Que teniendo en cuenta lo anterior, y una vez decretadas y practicadas las pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, se procederá a cerrar la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el artículo 40 de la norma citada.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: CERRAR el período probatorio dentro del proceso administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Auto N° 263 del once (11) de febrero de 2021, adelantado en contra de **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2., propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, representada legalmente por el señor **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER traslado para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 602
FECHA: 03 DE MAYO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA BOHEMIA BEACH S.A.S. PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOHEMIA BEACH Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO: CONTINUAR con las etapas procesales administrativas en contra de **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2., propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, representada legalmente por el señor **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a los presuntos infractores o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Proyectó: Andrés Ponzón.
Vo. Bo. Eliana Toro. / Maricruz Ferrer.
Expediente: 5439.

Auto N° 602 de Mayo 03 de 2021



De <opalacio@corpamag.gov.co>
Destinatario <muelleasesorias@gmail.com>
Fecha 2021-07-19 11:28

 Auto N°602 de 2021.pdf (~6,4 MB)

En atención al radicado R202176005852 de fecha 06-07-2021 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el mismo no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra del Auto

Atentamente,



Oswaldo Palacio Romero

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

CORPAMAG